

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

APELADO

v.

GLENDA LIZ HERNÁNDEZ CABEZA

APELANTE

KLAN201500918

APELACIÓN
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA
SUPERIOR DE SAN JUAN

CASOS NÚM:

K BD2014G0336-338
K LA2014G0212-213

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Luego de que un tribunal de derecho encontrara a la señora Glendaliz Hernández Cabeza culpable de tres cargos de robo y de dos violaciones al Art. 5.05 de la Ley de Armas, *infra*, el Tribunal de Primera Instancia la sentenció a cumplir 27 años en prisión. Cada cargo de robo aparejaba una pena de 15 años y las dos violaciones a la ley de armas una pena fija de tres años cada una. Esta última pena fue duplicada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *infra*. La apelante, quien está representada por la Sociedad para Asistencia Legal, fue sentenciada a cumplir de forma concurrente entre sí los tres delitos de robo. Esta pena de quince años debe extinguirla de forma consecutiva con los doce años que

el foro sentenciador impuso por las infracciones a la ley de armas.

Antes de que la apelante fuera sentenciada, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la preparación del informe presentencia. La vista en la que se dictó la sentencia fue celebrada el 2 de diciembre de 2014. De la minuta que recogió los incidentes de ese día surge que el informe presentencia no llegó a prepararse en su totalidad porque la apelante "aparentemente dijo que no quería continuar con la investigación".¹ En esa ocasión, el foro primario impuso a la apelante una pena de 20 años por cada uno de los tres cargos de robo. Pero, posteriormente, el 20 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia la volvió a sentenciar para atemperar dicha pena al Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246 de 26 de diciembre de 2014 (Ley 246-2014), que redujo a quince años la pena máxima para ese delito.

La apelante nos solicita que revoquemos el referido fallo condenatorio y la sentencia, pues considera que la prueba de cargo fue insuficiente en derecho para establecer la identidad de su persona como la coautora de los hechos delictivos que se le imputaron y que por ello no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable. También argumenta la apelante que el foro sentenciador erró al duplicar las penas relacionadas a las violaciones a la ley de armas, entre otras razones, porque "no se probó más

¹ Transcripción de la prueba oral (TPO), pág. 170. Véase también los autos originales (caso K DB2014G0336).

allá de duda razonable el elemento de daño físico o mental”.

Luego de examinar con detenimiento la transcripción estipulada de la prueba oral², los cinco tomos que comprenden los autos originales, la prueba documental admitida y los alegatos de las partes, a la luz del derecho vigente, resolvemos confirmar la sentencia apelada. Examinemos los hechos que quedaron probados durante el juicio en su fondo - que se extendió durante cinco días -, y la normativa jurídica que fundamenta la decisión colegiada del panel de jueces.

I

Aproximadamente a la una y cuarenta y cinco de la madrugada del viernes, 21 de febrero de 2014, cuatro jovencitos fueron asaltados y despojados de sus pertenencias mientras caminaban, de forma separada (en dos parejas), cerca de la playa del área del Condado en las cercanías de la calle que conecta con el establecimiento comercial Walgreens. Los cuatro perjudicados lograron escapar de sus dos victimarios sin que ninguno de ellos resultara herido. Cinco días más tarde, el 26 de febrero de 2014, los perjudicados identificaron a los dos asaltantes, - la apelante y el señor Adalberto Santiago Urbina - mediante una rueda de detenidos que la policía celebró ese día luego de arrestarlos.

² En la resolución de 8 de julio de 2015 aceptamos la transcripción estipulada de la prueba oral y ordenamos la elevación de los autos originales.

El arresto de los presuntos asaltantes fue efectuado por el agente Jorge Ramos Colón, quien los encontró en el área del Condado cerca de la avenida Ashford. Durante el juicio en su fondo, el agente Ramos Colón explicó que arrestó a la apelante y al señor Santiago Urbina porque las características físicas de ellos correspondían con la descripción que los perjudicados ofrecieron y "porque andaban en pareja".³

Como indicado, el día del arresto los dos sospechosos fueron sometidos a una rueda de identificación, que estuvo a cargo del agente Ángel Rivera Alvarado de la División de Robos.⁴ Debido a que en ese procedimiento la apelante fue identificada como una de las que perpetró el asalto, se presentaron contra ella las denuncias correspondientes. Ese mismo día, la apelante fue recluida en prisión.⁵

El 21 de mayo de 2014 se celebró la vista preliminar, en la que el tribunal encontró causa para enjuiciar a los dos sospechosos. Poco después el ministerio público los acusó a ambos de tres cargos de robo y dos infracciones al Art. 5.05 de la Ley de Armas.⁶ El pliego acusatorio imputaba el uso de un bastón y un cuchillo para perpetrar, "mediante amenaza o intimidación", el robo. La policía no pudo recuperar

³ TPO, págs. 120-122 y 124.

⁴ TPO, págs. 114, 124 y 126.

⁵ El auto de prisión provisional fue expedido por el tribunal el 27 de febrero de 2014. El día antes, el foro primario acogió la recomendación no favorable de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ) para no dejar a la apelante bajo la supervisión de dicha oficina. (Véase los autos originales, caso K DB2014G0336).

⁶ Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 458d.

esos instrumentos que los acusados presuntamente utilizaron en la comisión de los delitos.

Surge de los autos originales que el acto de lectura tuvo lugar el 28 de mayo de 2014 y que la apelante renunció a su derecho a tener un juicio por jurado. El juicio de la apelante y del otro acusado se ventiló de forma conjunta por un tribunal de derecho, aunque ambos coacusados tenían su propia representación legal.

El juicio en su fondo inició el 1 de julio de 2014. Ese día la defensa anunció que presentaría una solicitud de supresión de la prueba de identificación, pero no surge de los autos originales ni del expediente apelativo que lo haya hecho.⁷ El ministerio público utilizó como testigos de cargo a los agentes Ramos Colón, Rivera Alvarado y Edwin Cordero

⁷ De la minuta que recogió las incidencias de la vista celebrada el 20 de agosto de 2014, el juzgador de los hechos declaró no ha lugar la solicitud que la propia apelante, y sin la participación de su abogado, presentó ante el tribunal "para impugnar el proceso del line up, lo que debe entenderse como una solicitud de supresión de la rueda de identificación". Esa solicitud fue declarada no ha lugar "porque [la apelante] tiene representación legal y son los abogados los que someten escritos, no las partes. Segundo es tardío porque el juicio ya ha comenzado y la Regla expresamente dispone: que un escrito como ese, aun si hubiese sido presentado por los abogados, sería tardío", sostuvo el tribunal en corte abierta. Cabe señalar también que el último día del juicio (22 de septiembre de 2014) y tras el desfile de toda la prueba testifical y documental y de que el caso quedara sometido, el tribunal manifestó que se había "levantado un issue [...] en torno a la identificación". Entonces, y luego de que el tribunal emitiera su fallo condenatorio, la defensa argumentó, a modo de reconsideración, sobre ese asunto de la identificación de la apelante. En esa oportunidad, la representación legal de la apelante adujo que ninguno de los tres testigos que presentó el ministerio público "puede decir que la persona que los asaltó tenía un tatuaje" o que pudieron identificarla por los "ojos característicos" de ella, a pesar de que los testigos indicaron que tuvieron la oportunidad de observarla "de frente". TPO, págs. 167-169. Sobre este asunto, volveremos más adelante en esta sentencia.

Gutierrez. También testificaron tres de los cuatro perjudicados: Janylean, Daliani y Christian.⁸

Luego del desfile de la prueba testifical y documental, el tribunal encontró culpable a la apelante por los mismos cargos que el ministerio público imputó. La defensa no presentó prueba. En corte abierta la defensa solicitó, sin éxito, la reconsideración del fallo condenatorio y argumentó sobre la alegada deficiencia en la identificación de la apelante. El foro primario reiteró su dictamen y citó a las partes a la vista en la que se dictaría la sentencia. Como anticipamos, la apelante fue sentenciada inicialmente a 32 años en prisión, pero luego el tribunal la volvió a sentenciar para atemperar la pena de los tres delitos de robo a lo dispuesto en el nuevo Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014.

Inconforme con el fallo condenatorio y la pena que el Tribunal de Primera de Instancia impuso, la apelante acudió oportunamente ante este foro revisor intermedio. Estima la señora apelante que el tribunal *a quo* cometió los errores siguientes:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestra representada cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de toda duda razonable, en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestra representada cuando la prueba de cargo no estableció

⁸ Surge de los autos originales que el ministerio fiscal cumplió con el descubrimiento de prueba que la defensa solicitó el 29 de mayo de 2014. El cuarto perjudicado, de nombre Roberto, no participó de los procedimientos.

más allá de duda razonable los requisitos establecidos en Pueblo v. Peterson Pietersz, 107 DP[R] 172, y su progenie, en cuanto a la identificación de la acusada.

3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestra representada, aun cuando se llevaron a cabo varios procesos de identificación mediante rueda de detenidos en el cual se violaron las disposiciones establecidas en la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, constituyendo tal actuación una violación al debido proceso de ley.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar las disposiciones del Artículo 7.03 de la ley de armas en cuanto la duplicidad de las penas, cuando dicho agravante específico no fue alegado en el pliego acusatorio en violación al debido proceso de ley.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar las disposiciones del Artículo 7.03 de la ley de armas en cuanto a la duplicidad de la pena, aun cuando el ministerio público no probó más allá de toda duda razonable el elemento de daño físico requerido en dicho estatuto en violación al debido proceso de ley.

Como puede advertirse, los primeros tres señalamientos de error están relacionados con la identificación de la apelante. Los otros dos señalamientos tienen que ver con la aplicación del Art. 7.03 de la ley de armas. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos las dos controversias planteadas en el mismo orden en que fueron expuestas y analizadas.

II

-A-

La identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal, pues no puede haber una convicción sin prueba que "conecte" o "señale" a un imputado de

delito, fuera de duda razonable, como el responsable de los hechos delictivos que se le imputan. Ello es así, pues si no se garantiza debidamente la forma de identificar a la persona que es acusada de la comisión de un crimen, ella no puede tener un juicio justo e imparcial, tal como lo exige el Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase a *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R. 249, 252 (1969), seguido en *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302, 309 (1987). Incluso constituye una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Hernández González*, 175 D.P.R. 274, 289 (2009).

Se ha reconocido que los mayores extravíos en la administración de la justicia lo ocasionan los errores en la identificación de los acusados debido a que la evidencia de identificación es la prueba de opinión por excelencia. Por ello, el Tribunal Supremo adoptó la doctrina que establece "la supresión de toda prueba de identificación fruto de un procedimiento *tan viciado* que, como cuestión de derecho, haga constitucionalmente inadmisibles la identificación por violar el debido proceso de ley." *Pueblo v. Gómez Incera, supra*, págs. 251-252 y 257. Desde entonces, la determinación de si se ha violado este derecho depende de la totalidad de las circunstancias que rodearon tal procedimiento.

Aunque en nuestro ordenamiento se reconocen distintos métodos de identificación, la identificación del imputado o sospechoso puede ser realizada por la

víctima o el testigo por sí solo, sin la intervención de los funcionarios del Estado. Este tipo de identificación es, posiblemente, "la identificación más espontánea y confiable que pueda darse". Cuando ello ocurre, "realmente no hay [o no existe] problema de identificación" alguno. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet, supra*, pág. 311.⁹

La confiabilidad de la identificación que hace el testigo o la propia víctima del delito, sin la intervención de los funcionarios del orden público, encuentra su apoyo en la razón por la que se estatuyó el procedimiento que gobierna la celebración de una rueda de detenidos.¹⁰ Como se sabe, ese procedimiento se estableció con el objetivo principal de desalentar que los funcionarios del Estado utilicen métodos menos confiables, pues se "teme" que, en un caso en particular, esos funcionarios interfieran indebidamente con los testigos de los hechos "sugiriéndoles" la persona que deben identificar.

⁹ Así también se había reconocido en *Pueblo v. Bell Pound*, 101 D.P.R. 41 (1973), citado con aprobación en *Pueblo v. Rodríguez Maysonet, supra*, pág. 12. En *Bell Pound*, fueron los propios perjudicados quienes, antes de la intervención de la policía, identificaron a sus asaltantes. En esa jurisprudencia el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Quizás no se encuentre un caso con mayor espontaneidad en la identificación que el caso de autos. La identificación la hicieron los propios perjudicados a iniciativa propia y antes de que se verificara el arresto por los delitos cometidos contra ellos. En esa etapa todavía no había intervenido la asistencia de abogados ni la aplicación de las normas sentadas en *Gómez Incera* [.]

¹⁰ Como veremos, la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, establece el procedimiento para someter a un sospechoso de delito a una rueda de detenidos. Por su parte, la Regla 252.2, de ese mismo cuerpo de reglas, establece el procedimiento a seguir para la identificación por fotos del posible autor de un acto delictivo y las circunstancias en que ese método de identificación puede utilizarse. En nuestro ordenamiento también se reconoce la identificación por medio de la voz. En cuanto a este método de identificación, véanse las pautas establecidas en *Pueblo v. Hernández González, supra*.

Pueblo v. Rodríguez Maysonet, supra, pág. 314. Es decir, el "temor" que puede existir cuando los funcionarios intervienen en un procedimiento de identificación, está del todo ausente cuando la identificación del imputado de delito la realiza espontáneamente la víctima o el testigo por sí solo. *Id., pág. 311.*

La celebración de un procedimiento alternativo de identificación, específicamente la rueda de detenidos, "es un instrumento en reserva cuando la confusión, el correr del tiempo, la difícil percepción, el recuerdo tenue, la inseguridad del testigo, o cualquier otro factor en evaluación lógica enerve la razonable certeza exigida de quien señala al autor del delito". *Pueblo v. Rodríguez Maysonet, supra, pág.314; Pueblo v. Hernández González, supra, pág. 293.* Esa expresión necesariamente alude a que el procedimiento de identificación que realiza la víctima o testigo del delito, además de ser el que nuestra jurisprudencia cataloga como el más confiable, es el más cotidiano o usual.¹¹

Con todo, y según ha enfatizado nuestro Tribunal Supremo, lo importante no es el método que se utilice para la identificación del acusado, sino que la identificación se haya hecho de forma libre, espontánea y confiable. *Pueblo v. Hernández González, supra, pág. 292.* Para concluir que la identificación

¹¹ Si la víctima o testigo conocía previamente al acusado, no es necesario observar un procedimiento alternativo de identificación. *Pueblo v. García Reyes, 113 D.P.R. 843, 848 (1983); Pueblo v. Falú Martínez, 116 D.P.R. 828 (1986).* Véase también a Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal Etapa: Investigativa* 90, (Publicaciones JTS, 2006).

satisface ese *test*, es necesario efectuar un análisis contextualizado de la totalidad de las circunstancias, siguiendo los criterios mencionados. *Id.*

-B-

En Puerto Rico, al igual que en la jurisdicción estadounidense, se descartó la sugestión o insinuación como elemento que, por sí solo, ofenda el debido proceso de ley o que obligue a la exclusión de la prueba de identificación. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 D.P.R. 172, 183-185 (1978); *Mason v. Brathwaite*, 432 U.S. 98, 106-107 (1977). Por consiguiente, y como se ha dicho, aun cuando el procedimiento de confrontación haya sido sugestivo, la confiabilidad de la identificación dependerá de la totalidad de las circunstancias.

Se señalan como factores principales que deben guiar el análisis de la posibilidad de un error en la identificación: la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito, el grado de atención del testigo, la precisión de la descripción del perpetrador que haga el testigo, el grado de certeza que demuestre el testigo en la confrontación y el tiempo transcurrido entre el crimen y la identificación. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 D.P.R. 216, 224 (1989); *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 292.

La Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 252.1, gobierna el procedimiento que debe seguir el funcionario del orden público cuando somete a un sospechoso a una rueda de detenidos

con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo. En lo pertinente, la citada regla dispone:

[...]

(d) *Composición de la rueda de detenidos.* La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

- (1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza **y, hasta donde sea posible,** su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.
- (2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.
- (3) **No se permitirán indicios visibles** que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.
(Énfasis nuestro).

En cuanto a la forma en que se celebrará la rueda de confrontación, el inciso c de la referida regla establece que:

- (1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.
- (2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.
- (3) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.
- (4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.

(5) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios del orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.

(6) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

(7) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

El precepto legal citado también establece que "en todo procedimiento efectuado de acuerdo a estas reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el encargado de la rueda". En dicha acta se incluirán el nombre de los integrantes de la rueda, nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados. Además, deberá tomarse, cuantas veces fuere necesario para su claridad, una fotografía de la rueda tal y como le fue presentada a los testigos. Dicha foto, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policíaco o fiscal correspondiente.

A pesar de la aparente rigidez de la referida Regla 252.1, *supra*, en *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 D.P.R. 216, 223 (1989), el Tribunal Supremo advirtió que, "de por sí, no toda anomalía cometida en el proceso de identificación de un sospechoso que es sometido a una rueda de detenidos acarrea la supresión de la identificación". Es decir, aunque contamos con un cuerpo de reglas que reglamentan la rueda de

detenidos, no todo incumplimiento con sus disposiciones vicia la identificación. En efecto, es norma reiterada que la determinación de que el procedimiento de identificación está viciado "requiere un análisis contextualizado de la totalidad de las circunstancias." Véase *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 294.

Respecto a la constancia y el expediente de los procedimientos a los que hace referencia la Regla 252.1(f) de Procedimiento Criminal, *supra*, se ha destacado la importancia de perpetuar todas las circunstancias que rodearon el proceso de identificación del acusado. El Tribunal Supremo ha dicho que aunque su no observancia no viciará automáticamente todo el proceso, al ministerio público se le hará difícil demostrar la ausencia de sugestividad en aquellas situaciones en las que se cuestione la validez de un procedimiento de identificación. *Pueblo v. Rivera Navarro*, 113 D.P.R. 642, 651 (1982).

En cuanto al uso de fotografías para perpetuar el procedimiento de identificación, el Tribunal Supremo indicó lo siguiente: "El uso de [fotografías] es de gran importancia para la determinación judicial en torno a la existencia de irregularidades que impliquen sugestividad o que minen la confiabilidad de la identificación. Ante una alegación de sugestividad basada, por ejemplo, en la apariencia de los componentes de la rueda, o en el incumplimiento con la Regla 252.1(d) (1), se hace imperativa su reproducción

en el tribunal." *Pueblo v. Hernández González, supra*, pág. 302.

En *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 D.P.R. 216, 233 (1989) citado con aprobación en *Pueblo v. Hernández González, supra*, el Tribunal Supremo se pronunció sobre el propósito de la constancia de los procedimientos en la rueda de detenidos: "la frase 'tal y como le fue presentada a los testigos' recogida en la regla [252.1(f)] denota el propósito de dejar constancia fotográfica entre otros extremos del número de componentes de la rueda, su apariencia física en lo tocante a sexo, color, estatura, peso y vestimenta hasta donde sea posible. En otras palabras, lo que la norma persigue es que queden plasmadas las condiciones de la composición de la rueda, elemento adicional a considerarse a la hora de estimar la confiabilidad de la identificación".

La evaluación sobre el método utilizado para identificar a un acusado es una cuestión estrictamente de derecho que atañe a la admisibilidad de la prueba de identificación. Ahora bien, una vez admitida por el tribunal, la confiabilidad de la prueba de identificación, al igual que la credibilidad que merezca el resto de la prueba del Estado, es un asunto que deberá dirimir el juzgador de los hechos. Véase *Pueblo v. Hernández González, supra*, pág. 294. En *Pueblo v. Hernández Gonzalez, supra*, págs. 296-297, y en consonancia con lo resuelto en *Mason v. Brathwaite, supra*, pág. 116, el Tribunal Supremo subrayó que el foro judicial puede admitir prueba sobre una

identificación efectuada en un procedimiento sugestivo para que sea el juzgador de los hechos quien adjudique el peso y la credibilidad que esta le amerite.

Un procedimiento de identificación puede ser sugestivo por el ánimo del testigo que hace la identificación, por el comportamiento de los funcionarios del orden público como, también, por el aspecto físico de los integrantes de la rueda. A manera de ejemplo, se ha señalado que un procedimiento de identificación es sugestivo cuando los miembros de una rueda poseen rasgos físicos sumamente disímiles; cuando el sospechoso es el único cuya apariencia o vestimenta concuerda con la descripción ofrecida por el testigo; cuando se le avisa al testigo que hay un sospechoso presente y se le señala cuál es; o cuando se le pide a los participantes de una rueda que se prueben una pieza de ropa que sólo le sirve al sospechoso. *Pueblo v. Hernández González, supra*, págs. 301-302.

El que la identificación haya sido admitida no impide que la defensa pueda reiterar sus planteamientos referentes al proceso de identificación y a su poca confiabilidad. Una vez los participantes se sientan a testificar- tanto testigos como oficiales - de los procesos de identificación, la defensa puede tener toda aquella evidencia que tienda a impugnar su credibilidad. A esos fines, la Regla 608(B)(3) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, permite que se impugne la credibilidad de un testigo, atendiendo al grado de su capacidad para percibir, recordar o comunicar

cualquier asunto sobre el cual declara. Esta evidencia puede traerse con el propósito de debilitar el peso o valor que el juzgador de los hechos pueda darle a la identificación. Véase Julio E. Fontanet Maldonado, *El Proceso Penal de Puerto Rico: Etapa Investigativa e Inicial del Proceso* 45 (Editorial InterJuris, 2008).

Analicemos los primeros tres señalamientos de error, que versan sobre la identificación de la apelante como la coautora de los hechos delictivos imputados, a la luz de los hechos que quedaron probados y la normativa jurídica expuesta.

III

De la prueba documental y testifical admitida surge que el mismo día de los hechos, el agente Ramos Colón, quien estaba asignado a realizar rondas preventivas en el área del Condado, entrevistó a los cuatro perjudicados. Estos le narraron que los coacusados primero anunciaron el robo a Christian y a Janylean, y que luego los asaltantes pidieron que Christian y Janylean llamaran a sus otros dos amigos (Daliani y Roberto), quienes también se encontraban en la playa, pero separados de ellos. Veamos.

Ramos: Estos me indican que se encontraba Christian con Yanilian[.] [S]e encontraban en el área de la playa y que habían dos personas actuando como pareja [los coacusados]. En este caso una fémina [la apelante] y un varón, que se le acercaron y le indican que no hagan mucho ruido que esto era un asalto [.] [Q]ue le dieran todo lo que tuvieran. Que si hacían ruido que eso [era] un área que frecuentaban muchas personas [,] **que los iba a degollar con un cuchillo por el cuello. El varón portando un bastón y un cuchillo que lo tenía en el área de la cintura, lado derecho.**

F[iscal]: [¿] Recuerda usted quién le dijo específicamente esta información?

Ramos: No, ya que los mismos fueron, **se encontraban bien nerviosos y esa información me la fueron supliendo las cuatro personas por parte.** No me la suplió una persona específicamente.¹²

[...]

Ramos: ...Que dos personas [los acusados] actuando como pareja se encontraban en la playa. Ya ellos [los perjudicados] los habían visualizado pero al volver a mirar ya estas personas [los acusados] se encontraban cerca de ellos [los perjudicados] y fue cuando le hicieron el acercamiento y le indicaron que le dieran todas sus cosas, que era un asalto, y que no hicieran ruido ya que en el lugar había muchas personas que si se llegaran a dar cuenta **que le iban a pasar el cuchillo por el cuello, y esas expresiones me indicaron que la hizo un varón.** No obstante estuvieron con ellos así **e hicieron llamar a las otras dos personas que no se encontraban con ellos. Andaban con ellos pero se encontraban aparte.** Le preguntaron que si las dos personas que se encontraban en la orilla de la playa [...] andaban con ellos. Ellos le indicaron que sí. Lo hicieron llamar. Estos llamaron a las dos personas que se encontraban en la calle que eran Daliany el otro caballero. Cuando llegaron hacia ellos estos indicaron que era un asalto que los estaban asaltando y que no preguntara más nada. Que le dieran todo lo que ellos tuvieran. **Que si no les iba a pasar el cuchillo por el cuello. El caballero se lo indicó varias veces. Que le iba a pasar el cuchillo por el cuello.** Tomaron las damas y fueron al vehículo de uno de los querellantes, fueron a buscar unas carteras, el caballero y la hizo buscar unas carteras en el vehículo del querellante y volvieron a donde estaban las personas. Cuando llegaron a donde estaban las personas, los dos caballeros, la dama se queda con los dos muchachos y el varón se va con las damas para el vehículo. Una vez traen las carteras, verifican lo que hay en las carteras y encuentran una ATH y le indican que si saben el PIN, que necesitan ir al cajero de ATH para que le dieran los chavos [...] En esto ellos buscaron la manera de zafarse y se fueron corriendo del lugar.¹³

¹² El agente Ramos Colón expresó que lo habían llamado "por radio" y que se dirigió al lugar de los hechos y que entrevistó a cuatro personas. "Estos se encontraban bien nerviosos", sostuvo. TPO, pág. 109.

¹³ TPO, págs. 109-110.

Según el agente Ramos Colón, los cuatro jóvenes perjudicados se encontraban "bien nerviosos, inclusive ellos se querían marchar del lugar porque temían por su vida".¹⁴ El agente testificó que una de las perjudicadas también le manifestó que quería marcharse del lugar porque temía por su vida. Él les dijo: "que lo cogieran con calma que nosotros estábamos allí para ayudarlos".¹⁵ En cuanto a la descripción de los asaltantes, durante el examen directo el agente Ramos Colón explicó lo siguiente:

Ramos: Yo iba anotando los datos y una vez ellos [los perjudicados] me hacen el relato yo digo, Ok. Una vez yo ya tengo los hechos que ya establecí que es un robo, **le pregunto las descripciones de las personas** para ver si nosotros, bueno poder trabajar con ellos. Ellos me dicen que el caballero es un hombre trigueño, alto, de ojos verdes, con una barba canosa. Este tenía una boina negra, una polo color verde, portaba un cuchillo en el área de la cintura al lado derecho y un bastón con un Mahón. **La dama me indicaron que era bien bajita, bien bajita de 4 a 5 pies o 4 ½ pies, trigueña, pelo rizo y la misma tenía un jacket, un sweater color gris y blanco con un gorro tipo Hoody hasta la mitad de la cabeza.** Y le pregunté si tenía otra descripción que podíamos trabajar con ella[.] Pero **ella tenía el pelo rizo, parece que lo tenía por el frente de la cara y no pudieron visualizar más de la dama.** Pero si me dijeron que ellos no se sospechaban que le iban a hacer algo ya que se encontraban en el área como pareja en el área de la playa.

F[iscal]: [¿] Esa información que usted le acaba de decir al Sr. Juez cuando a usted se la dieron qué usted hizo con ella?

Ramos: Yo esa información automáticamente yo me comunico con [la división de] Robos y Robos se tardó algunos 15 a 20 minutos llegar al lugar. **Yo me mantuve tranquilizando a las personas** para que le dieran más o menos la misma

¹⁴ TPO, pág. 110.

¹⁵ Id.

información que me brindaron a mí y en el caso de que pudieran abundar mejor pues ya que ellos se iban hacer cargo de la investigación que le dieran todo lo que ellos recordaban con respecto a la situación.

F[iscal]: Agente yo le pregunto, perdóneme que le interrumpa. [¿]Qué importancia tiene para usted esa información que le acaba de dar al Sr. Juez como agente investigador?

Ramos: Es bien importante ya que en **el área en que yo trabajo es una zona turística, y yo necesito saber las personas que cometen delito en mi área** y si tengo, mientras las descripciones sean más exactas **así yo puedo trabajar y estar pendientes a las personas que posean esas características.**

F[iscal]: Ok. Y yo quiero que usted le diga al Sr. Juez cuando usted recibió las características en el momento antes de que llegaran Robos, las características que le describieron los 4 jóvenes, **¿qué usted pensó?**

[...]

Ramos: Yo automáticamente pensé que en, nosotros me refiero a que nosotros en el sector **teníamos esas descripciones con unas personas que antes se quedaban en el área de la playa, que dormían en el área de la playa y pertenecían a estas dos personas.**

[...]

F[iscal]: ... [¿]Cómo usted sabe eso que esas descripciones son las de las personas que dormían en la playa? Al Juez.

[...]

Ramos: En el turno de por el día habían tenido varias quejas de turistas que parece que se le acercaban pidiéndole dinero, no sé de qué forma y pues había quejas de turistas. No obstante, en los otros turnos cuando tienen alguna situación o algún evento de interés pues lo notifican, se los notifican a todos los turnos para estuviéramos pendiente de las cosas que suceden en el área de nosotros. **Al ellos darnos las descripciones pues yo le comunico al de Robos que tengo [,] que hay unas personas que duermen en la playa que tienen, que poseen esas descripciones, que son personas de interés.**¹⁶

¹⁶ TPO, págs. 110-111.

El agente Ramos Colón también indicó que, conforme la descripción de los asaltantes que los perjudicados ofrecieron, sabía de qué personas se trataba, pues los había visto antes en numerosas ocasiones.¹⁷ Por ello, asoció la descripción de los asaltantes a una pareja que pernoctaba en la playa del área del Condado¹⁸:

Ramos: Por eso ellos eran pareja. Lo que nosotros teníamos... es que ellos son pareja y que vivían en la parte de atrás de la playa. Se quedaban y pernoctaban allí. **Cuando los muchachos [los jóvenes perjudicados] me indican que también tenían aspecto de deambulantes pues las características que ellos me dicen coincidían con las que ellos tienen.**

[...]

Ramos: Tan pronto ellos culminaron, **los que me vinieron a la mente fueron ellos. Porque son los que dormían en el área de la playa y coinciden con las descripciones. La muchacha bien bajita, trigueña, pelo rizo. Con un muchacho trigueño, alto, fuerte y que como fue el robo en el área de la playa pues coincidió con las descripciones.**¹⁹

El *informe diario de incidencia*, que fue admitido en evidencia, recopiló la siguiente información que los perjudicados suministraron el día de los hechos²⁰:

Alega el joven Christian Santiago que hoy 21 de febrero del 2014 a eso de las 1:45 am, mientras se encontraba en compañía de su amiga la Srta. Janylean De León, en la calle Condado final área de la playa, **se le acercó un individuo y una dama los cuales pueden identificar. Estos mediante amenaza e intimidación y utilizando un cuchillo le dicen: "Lo vamos a poner fácil o lo vamos a poner difícil. Esto es un asalto. Dame todo lo que tengan y bajen la voz [,] no traten de hacer nada o le pasamos el cuchillo por la garganta".** Ahí despojan al joven Christian de una cartera tipo wallet color

¹⁷ TPO, pág. 111.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ TPO, pág. 111.

²⁰ Durante el examen directo, el agente Ramos Colón testificó que los cuatro perjudicados le dieron información de lo ocurrido: "no me la suplió una persona específicamente", indicó el agente. TPO, págs. 109-110.

negra la cual contenía en su interior documentos personales y \$10.00 dólares en efectivo, un celular Galaxy 4 color azul con cover negro de la compañía Sprint [...], un reloj Armani color negro y una pulsera en plata. [A] la Srta. Janylean la despojaron de un celular Samsung Galaxy color gris de la compañía T-Mobile [...] y \$10.00 dólares en efectivo. **Luego los asaltantes les dicen que llamen a sus amigos, los cuales andaban con ellos y se encontraban caminando por la playa.** Ahí estos les gritan a Roberto [...] González y Daliani Ortiz y cuando se acercan a sus amigos, ahí los asaltantes los despojan de un celular Nokia Lumina, color blanco de la compañía Metro [...], una cadena color oro, \$40.00 de dólares en efectivo propiedad del joven Roberto [...] y a la Srta. Daliani la despojan de un celular One Touch color negro de la compañía T-Moble, un reloj, \$40.00 dólares en efectivo. Acto seguido la Srta. Daliani se va a correr para pedir ayuda. Sus compañeros al percatarse, también se marchan corriendo en otra dirección.

Relacionado a estos hechos **nadie resultó herido. El Agente Jorge Ramos Colón [...] del precinto Calle Loíza indicó que a base de las descripciones que brindaron los perjudicados este cree que los asaltantes son una pareja que se pasa por el área del Condado pidiendo dinero, los cuales conoce por el CP Yomo al varón y C/P La Enana la dama.**²¹

La información que el agente Ramos Colón recopiló directamente de los perjudicados el día de los hechos, coincide con la información que obtuvo el agente de la división de robos (quien estuvo a cargo de la investigación del caso) y con el testimonio que ofrecieron los perjudicados durante el juicio.

Janylean, una de las perjudicadas, identificó a los acusados durante la rueda de detenidos y en corte abierta y fue la primera de los cuatro jóvenes que se dio cuenta de que dos personas que parecían "pareja" estaban siguiéndola a ella y a Christian. Durante el

²¹ Dicho informe fue admitido como evidencia durante el juicio en su fondo.

juicio Janylean aseveró que no confrontó dificultad alguna al identificar a la apelante en la rueda de detenidos. Explicó de forma consistente, incluso durante el contrainterrogatorio, que no titubeó en identificar a los coacusados como las personas que perpetraron el asalto porque vio la cara a ambos mientras ellos estaban en frente de ella la madrugada de los hechos. También reiteró que la imagen de los acusados se quedó grabada en su mente²², que pudo observarlos por un espacio de tiempo considerable y que el área "estaba alumbrad[a] porque había un tendido eléctrico [y] estábamos casi cerca de la calle".²³ Examinemos más de cerca algunas de las expresiones de la joven Janylean:

Yani: Pues cuando salimos del negocio estábamos caminando hasta que decidimos ir a la playa, al lugar de la playa que queda cerca del carro. En dirección del carro pero íbamos para la playa. Entramos a la playa [,] seguimos caminando yo y Christian y Dalian y Roberto se dividen. Ellos van hacia la orilla de la playa y yo sigo caminando con Christian. **En esto me percato a estas dos personas.**

[...]

Yani: Pues yo sigo caminando con Christian y Dali y Robert como le había explicado, ellos se fueron aparte. Ellos se fueron a la orilla de la playa. En esto estoy caminado con Christian por la playa **no muy lejos de la entrada y me percato a estas dos personas detrás de nosotros.**

F[iscal]: [¿] Qué dos personas?

²² TPO, pág. 74.

²³ TPO, págs. 27, 36-37, 39 y 43. "Era de noche pero se veía. Yo pude identificarlos a ellos. Pude verlos. Pude verle su cara. Pude verle su ... ", aseveró Janylean. TPO, pág. 43. La joven Daliani también dijo lo mismo: "Un poco menos luminoso que esto. No era oscura ni tan luminoso como esto [la sala del tribunal] pero habían en ese momento. Había un poste de tendido eléctrico por lo menos en la parte de donde nosotros estábamos que fue donde ocurrió los hechos". TPO, pág. 150.

Yani: A [é]l y a ella.

F[iscal]: Que se haga constar para récord que en este momento **ha señalado a los señores imputados.**

Juez: Sí. Así se hace constar para el registro.

Yani: **Pero yo miro para atrás. Yo me percato porque yo estaba muy cerquita. Yo me percato y miro para atrás cuando los veo a ellos [a los acusados].** Yo veo que ellos como que se abrazaban. Como se abrazaban y como que se empezaron a demostrarse amor.

F[iscal]: La voy a interrumpir en este momento, cuando usted dice que se percata y ha señalado a los acusados en ese momento **en relación a usted dónde ellos estaban?**

Yani: Detrás de nosotros.

[...]

F[iscal]: [¿] **A qu[é] distancia estaban,** cuando usted dice que se viran y los ve que se abrazan como dándose amor?

Yani: Como yo aquí y ellos ahí como la distancia mía y tuya.²⁴

[...]

Yani: Pues cuando yo miro para atrás yo me percato que ellos se abrazan sabe cómo un gesto de amor, pero que yo se l[o] dije a Christian [,] se lo comenté[.] Pero como **yo hace ni dos meses había sufrido otro asalto y uno tiene los nervios [,] ve personas raras y pues se asusta [.]** Pues yo se lo dije a Christian pero Christian a todas estas no nos imaginábamos cuando yo se lo digo a Christian, Christian me dice ya vas a empezar como con el miedo con la perse.²⁵

Según Janylean, los acusados se acercaron más y ahí le anunciaron el asalto a ella y a Christian. En ese momento, los asaltantes se encontraban frente a ella y a Christian, como a una distancia de tres pies

²⁴ Se estipuló que la distancia era de aproximadamente diez pies. TPO, págs. 27-28. Pero luego, cuando los asaltantes anunciaron y cometieron el robo, Janylean pudo verlos a una distancia mucho más corta, aproximadamente a tres pies y medio de distancia de ellos. Janylean explicó que en ese momento ella y Christian no estaban muy lejos de la entrada de la playa. TPO, págs. 29 y 30.

²⁵ Id.

y medio, y vio que el coacusado tenía en su mano derecha "como si tuviera un arma como si tuviera algo por encima del pantalón" y en su mano izquierda "un bastón". Janylean describió el bastón como "un bastón de madera común como para una persona que no puede casi caminar".

Janylean relató que el coacusado la tocó para quitarle las prendas y que en ese momento se puso "muy nerviosa". Dijo que "no sabía qu[é] hacer, yo temí por mi vida al ver el gesto de él".²⁶ Aunque la apelante "tenía un gorro que la estaba tapando", Janylean aseveró que pudo verle la cara: "Se le vía la cara", aseguró. A preguntas del ministerio fiscal, Janylean dijo que la apelante, quien "guardaba" los objetos robados en un sweater o abrigo²⁷, era "muy bajita" y tenía "pelo rizo". Describió con detalle la ropa que tenía la apelante y reiteró que pudo verle la cara: "se le notaba el pelo aquí al frente porque ella tenía un gorro que la estaba tapando [...] pero se le vía la cara pero tenía el pelo como por al frente. Tenía un sweater blanco con un diseño como gris aquí, un mahón largo y ella [...] no era blanca era color trigueñita [,] no era ni blanca ni negra era trigueña".²⁸

Además de ver el bastón con el que el coacusado golpeó en la boca a Christian²⁹, Janylean sostuvo que los coacusados amenazaron a los cuatro jóvenes con

²⁶ TPO, pág. 30.

²⁷ TPO, págs. 33, 36, 152-153.

²⁸ TPO, págs. 31-32.

²⁹ Janylean testificó que el coacusado golpeó a Christian en la boca. "No fue duro pero le dio". TPO, págs. 31 y 35. Cuando el coacusado golpeó a Christian, Janylean "se pus[o] más nerviosa". Sobre la magnitud del golpe que recibió Christian, véase lo que señaló Janylean. TPO, págs. 62-63.

perforarles la cara y los pulmones y que vio, a una distancia corta, poco antes de marcharse con el coacusado y la joven Daliani a buscar las carteras que habían dejado en la guagua³⁰, el cuchillo que el coacusado tenía en el pantalón:

Yani: En eso viene [el coacusado] y nos dice a mí a y Dali para buscar la cartera. Pues viene y él [el coacusado] le dice a Christian como que vamos a ir al carro. Yo [el coacusado] voy a ir con ella y ella [la apelante] se va a quedar con ustedes [con los dos jóvenes varones].³¹

[...]

Yani: [...] Si ustedes hacen algo mira lo que tengo para ustedes. **Ahí es que fue que se alzó la camisa y ahí sí que pude ver un mango de un chuchillo blanco y vi el cuchillo. Vi la parte, vi el cuchillo y vi que el mango era blanco.** [...]

F[iscal]: **A qué distancia se encontraba usted** de él en ese momento?

Yani: A qué distancia? **Corta.** En eso nosotras nos dirigimos con él [el coacusado] hacia la guagua de Christian que no estaba a una, no estaba en una distancia muy larga ni muy corta. [...]³²

De todo el testimonio de Janylean puede colegirse que el asalto del que fue víctima la afectó anímicamente. No solo mientras transcurrían los sucesos sino también luego de ello. Ella explicó que cuando lograron zafarse de los asaltantes, comenzaron a correr y ella se cayó en dos ocasiones³³; que varias personas la vieron llorando, casi gritando; que cuando llegaron a un negocio de comida rápida a pedir ayuda, ella empezó "a llorar y a llorar y asustada". Que los

³⁰ Según relató Janylean, el asaltante varón dio instrucciones para ir a la guagua de Christian a buscar las carteras de las dos jóvenes. Por eso, Janylean se marchó con Daliani y el asaltante al área donde tenían estacionado el vehículo. TPO, págs. 38-39.

³¹ Más adelante la joven Janylean explicó que cuando ella y Daliani le entregaron al coacusado sus pertenencias, se dirigieron "hacia donde estaba ella [la apelante] con Robert y Christian". TPO, pág. 39.

³² TPO, pág. 38.

³³ TPO, págs. 40 y 43.

nervios que tenía la debilitaron y que la tuvieron que sentar y darle agua. En ese momento, ella, Christian y Roberto estaban "preocupados" porque no sabían nada de su otra amiga Daliani, quien fue la primera en salir corriendo.

También explicó Janylean que cuando relataron lo sucedido a los guardias, Christian fue quien dio los datos porque ella y Daliani estaban muy nerviosas: "yo estaba, yo lo único que decía era; era un hombre y una mujer y le decía los datos, tenía, tiene una camisa verde, él tiene una camisa verde, él tiene boina, ella tiene un sweater pero a todo esto llorando y nerviosa [...] que era un hombre y una mujer, les dije que ella era bien bajita. Les decía ella bien bajita, era un hombre y una mujer".

Janylean también habló sobre su participación en la rueda de detenidos en la que, cinco días más tarde, identificó a la señora apelante y al otro coacusado. De ese testimonio de Janylean también se desprende cómo el asalto la afectó:

Yani: Entonces, pues cuando llegamos nos encontramos ante el agente Rivera. Él nos explica y nos dice que vamos a pasar por una serie de line-up. Line-up y que va a haber 5 personas con número en su pecho y que si nosotros vemos a la persona que nos asaltó, que nos hizo el asalto, que dijera el nombre, que dijera el número, que lo identificara diciendo el número. A mí me pasan primero y **hay 5 mujeres con número y con unas gafas y yo identifico a la 3.**

F[iscal]: [¿] **Por qué identificó a la 3?**

Yani: Porque era la, era ella. Era, la que, la que me asaltó y la 3 era ella. Yo pude ver. Yo, yo, yo dije, para serte más específica **yo no dormía. Yo cuando pasó eso yo no dormía. Yo veía, veía la gente y miraba su cara. Y cuando la vi a ella, que**

la vi en el line-up que era la 3 me puse nerviosa. Dije es ella. Es ella porque me acuerdo de todo. Me acuerdo de todo porque fue muy fuerte. Muy fuerte. Y después cuando pasó Christian y después pasó Dali. Nos explicaron de nuevo que iban a ver 5 hombres con 5 números diferentes y que si veía al hombre que me asaltó que lo identificara. **Yo entré, miro y me entró este único, como este único, algo fuerte porque también fue. Yo los veo a ellos, yo veía la gente, fue tan fuerte para mí que yo veía a la gente y yo veía su cara, la cara de ellos, identifiqué al 3. Que es él.**

[...]

Yani: Cómo?

F[iscal]: La persona, la mujer que usted identificó en el line-up, la número tres, usted la [ha] vist[o] en el tribunal en el día de hoy?

Yani: Sí.

F[iscal]: En el día de hoy dónde?

Yani: Sí. A ella. Lo identificó a él con el núm. 3. Yo lo vi y yo no tuve ni que... yo entré y dije ese es porque era él. Era él. Su, su cara, sus desos físicas todo era él. El tres. Y ahí fue que pasó Christian y pasó por el mismo proceso.³⁴

Cuando se le preguntó si los acusados que estaban en sala eran los asaltantes, Janylean aseveró con mucha convicción y firmeza que sí y reiteró que vio el bastón y el cuchillo que el coacusado llevaba consigo:

Yani: Yo le puedo decir que son ellos porque yo, yo sé que son ellos porque son ellos. Su, su físico, su físico es el que yo vi esa noche. Su, todo, todo a mí se me quedó grabado porque fue algo fuerte y ahora mismo yo cuando pasé eso yo, a mí se me quedó grabado por eso los identifiqué tan rápido y sé que son ellos. Son ellos.

[...]

³⁴ TPO, pág. 45. Más adelante volvió a mencionar: "Me grabé, me grabé, me la grabé a ella me lo grabé a él, me grabé su imagen, me grabé todo, me grabé el evento. **Yo veo las personas yo a veces veo el reflejo de esa noche. Veo las caras de ellos, veo... Me lo grabé completo**". TPO, pág. 74.

Yani: Yo le dije [a la policía] que él [el acusado] tenía un bastón de madera, que tenía un bastón de madera y que pude que tenía un cuchillo con un mango blanco.³⁵

Durante el contrainterrogatorio el testimonio de Janylean no varió. Insistentemente les dijo a los abogados de defensa que vio a los coacusados: "yo los vi, los vi".³⁶ Sostuvo que también vio el bastón cuando los coacusados anunciaron el asalto. Aunque en la declaración jurada que prestó no aludió al tatuaje que la apelante aparentemente tiene cerca del ojo derecho y tampoco se lo mencionó a los agentes que la entrevistaron, Janylean explicó que durante el asalto no le vio un tatuaje a la apelante porque la apelante tenía la cabeza tapada con el jacket que llevaba puesto y que "el pelo la estaba tapando":

F[iscal]: Cuando el compañero, estoy hablando del abogado de la dama el Lcdo. Viera, le preguntó en varias ocasiones sobre los tatuajes, usted no describió, yo no describí tatuajes. Descríbale al Sr. Juez porqué usted nunca habló de tatuajes?

Yani: Yo no describí tatuajes de ella de la cara porque ella tenía el gorro y tenía el pelo rizito y como tapando, ella tenía el tatuaje aquí entiende? Y el pelo la estaba cubriendo, de aquí, más tenía el gorro.

[...]

F[iscal]: [...] Cuándo es la primera vez que usted se da cuenta que esa señora tiene un tatuaje en la cara?

Yani: Cuando voy al line-up.

[...]

F[iscal]: Usted dijo que usted había visto. Le contestó al compañero, sus razones tendrán los policías para las gafas, verdad? [...] Por qué usted contesta eso?

Yani: Porque a todas estas yo no le había visto los ojos.

³⁵ TPO, pág. 48.

³⁶ TPO, págs. 51-53, 55 y 58.

F[iscal]: [...] Quién fue la señora que la asaltó?

Yani: Ella.

F[iscal]: Cuando usted acaba de decir que para usted el tatuaje no significaba nada, que es lo que usted quiere decir?

Yani: Pues que yo. Cuando Yo vi el line-up, **yo no fijé en el tatuaje. Yo me fijé en las características que yo vi en el día del asalto. Y si vi, vi todas sus características las vi en ella en la que me asaltó.**³⁷

El abogado de la defensa argumentó que la apelante era la única fémina que no llevaba puesto un pantalón durante la rueda de detenidos.³⁸ Sin embargo, Janylean explicó en el examen redirecto que cuando identificó a la apelante en ese procedimiento policíaco no se fijó en ello, ya que el cristal del cuarto no permitía una visión completa del cuerpo (solo de la cintura hacia arriba) de las cinco mujeres o por lo menos ella no se acercó mucho:

Yani: Bueno, por lo menos yo digo que yo lo estoy viendo de aquí para arriba porque cuando yo entro al cuarto allí está el cristal y está la pared. El cristal no es completamente, el cristal es mitad. Como aquí mismo. El cristal es de aquí para arriba. **Y yo no me acerqué ni nada. Yo miré y miré las 5 personas e identifiqué rápido. Yo no vi si tenía pantalones, yo no vi no tenían pantalones porque yo las vi de aquí arriba.**

F[iscal]: Ok. Y si el cristal es de aquí arriba que es lo que usted está diciendo. Indíqueme al Sr. Juez de dónde a dónde es la pared?
[...]

Yani: El cristal es de aquí para arriba y la pared es de aquí para abajo. Que **yo miraba nada más la parte de aquí para arriba. Yo no veía si tenían pantalones, si no tenían pantalones.**

³⁷ TPO, págs. 72- 73.

³⁸ TPO, pág. 64.

F[iscal]: Ok. Yo le voy a preguntar entonces ahora cuando usted le dice al compañero que él pregunta y usted identifica a mi cliente porque era la única que tenía pantalones, usted dijo, no. Usted recuerda esa contestación? Indíquelo al Sr. Juez **por qué es que usted identifica la número 3 en el line-up?**

Yani: **Yo la identifiqué a ella porque era ella. Yo no vi si tenía pantalones, yo no vi nada [de eso]. Porque sé que era ella. Porque a mí se me grabó, y yo la vi, y vi la 3 y es ella. Yo no me percaté si tenía tatuajes, si no tenía tatuajes. Yo la vi a ella. La persona que me asaltó.**³⁹

El testimonio de la joven Daliani, respecto a los hechos y la identidad de los asaltantes, fue sustancialmente igual al recuento que hizo la joven Janylean. Daliani sostuvo que el lugar donde ocurrieron los hechos no era oscuro, ya que había un poste del tendido eléctrico cerca y que pudo observar el físico de los asaltantes;⁴⁰ aseguró que la apelante era la que guardaba los objetos robados en el bolsillo del jacket que llevaba puesto;⁴¹ que **la apelante la tocó en el área de los senos** "para ver si tenía ahí algo escondido";⁴² que sintió temor, temió por su vida y se asustó cuando el otro acusado **la amenazó con palabras soeces "si yo fuera otra me violaba y me dejaba allí tirada";**⁴³ vio el bastón y el cuchillo que el coacusado cargaba y con los que los amenazó;⁴⁴ identificó a la apelante durante la rueda de detenidos (dijo que se tardó aproximadamente dos minutos en reconocerla), que la identificó porque la pudo "ver bien" el día de los hechos por espacio de diez minutos

³⁹ TPO, págs. 74-75.

⁴⁰ TPO, págs. 150 y 152.

⁴¹ TPO, págs. 152-153.

⁴² TPO, págs. 153 y 160-161.

⁴³ TPO, págs. 153-154 y 166.

⁴⁴ TPO, págs. 154 y 166.

y porque tuvo la oportunidad de observarla de cerca cuando la "tocó para chequear si tenía algo, otras cosas"⁴⁵. Daliani, quien fue la primera en salir corriendo cuando se percató que el coacusado no tenía un arma de fuego⁴⁶, también identificó a la apelante en corte abierta como la mujer que la asaltó la madrugada del 21 de febrero de 2014 junto con el otro coacusado.

El relato de Christian también fue bastante similar al de Janylean y el de Daliani. Dijo que el área estaba iluminada y que vio el bastón y el cuchillo;⁴⁷ que fueron amenazados y despojados de sus pertenencias;⁴⁸ que la apelante era la que guardaba los objetos robados y que estaba en frente de él;⁴⁹ que el coacusado se fue con Daliani y Janylean a la guagua a buscar las carteras de las dos jovencitas y que él y Robert **se quedaron con la apelante;**⁵⁰ que se sintió intimidado y que temió por su vida y por su seguridad;⁵¹ que notó lo nerviosa que estaba Janylean y vio cuando el coacusado la amenazó de pasarle el cuchillo a ella por la cara "por aquí, por aquí, y por aquí y por aquí haciendo una señal de cruz en la cara de Janilian". En ese momento, cuando el coacusado se levantó la camisa, Christian pudo divisar el "mango color blanco" del cuchillo.⁵²

El 26 de febrero de 2014, a cinco días de los hechos, Christian todavía se encontraba muy afectado.

⁴⁵ TPO, págs. 156, 158 y 165-166.

⁴⁶ TPO, pág. 154.

⁴⁷ TPO, pág. 85.

⁴⁸ TPO, pág. 80.

⁴⁹ TPO, págs. 81-82.

⁵⁰ TPO, págs. 83-85.

⁵¹ TPO, pág. 84.

⁵² TPO, pág. 85.

Pues, cuando vio a la apelante en la rueda de detenidos que se celebró ese día, se puso muy nervioso, salió corriendo del lugar y no pudo volver a entrar:

F[iscal]: Describale al Sr. Juez cómo fue el proceso policiaco del line-up con las damas.

Chri: El proceso policiaco de line-up con las damas?

F[iscal]: Lo que usted hizo es lo que yo quiero que usted le cuente al Juez.

Chri: Ok. **Yo entré a la habitación, yo la vi.**

F[iscal]: A quién?

Chri: **A ella. A ella yo la vi.**

F[iscal]: Y qué pasó?

Chri: **Me puse muy nervioso y yo salí corriendo de allí.**

F[iscal]: Qué pasó entonces?

Chri: Fui afuera, cogí aire.

F[iscal]: Perdóneme un momento, a ese momento que usted entró y dice que salió corriendo, **usted pudo apreciar qué número tenía la señora?**

Chri: **Era el número 2.**

F[iscal]: Continúe.

Juez: Número 2. 2?

F[iscal]: Salió corriendo, cogió aire, qué pasó?

Chri: Salí corriendo.

F[iscal]: Cuando estaba cogiendo aire, con quién se encontraba usted afuera?

Chri: Con el oficial.

F[iscal]: Con cuál?

Chri: Ehhh, Rivera.

F[iscal]: Yo quiero que usted le diga al Sr. Juez exactamente en este momento, qué si

algo habló usted con Rivera cuando usted salió en ese momento? Ahí cuando usted salió corriendo?

Chri: Lo único que yo hablé con él, **él me dijo; tranquilízate, tranquilízate.**

F[iscal]: Y que usted le dijo?

Chri: Vuelvo y te digo ellas no pueden observarte. Solamente están escuchando. Tienes que tranquilizarte. Fueron las únicas palabras que yo compartí con él.

F[iscal]: Y qué pasó, qué hizo usted?

Chri: **No. No volví. No pude volver a entrar.**

F[iscal]: **Por qué no pudo volver a entrar?**

Chri: **Porque estaba muy, muy nervioso. Yo estaba muy nervioso. No pude volver a entrar. Yo le dije, no, no, no.**

F[iscal]: Y yo le voy a preguntar en este momento joven como usted le dice al Juez que la señora tenía el número 2 y que era ella la que está aquí y la ha señalado que usted no volvió a entrar.

Chri: Porque fue la segunda persona que yo vi cuando entré a ese cuarto. **Yo la vi a ella.** Fue la segunda persona.

[...]

Chri: Más tarde que yo me pude tranquilizar un poco y volvimos a repetir el mismo procedimiento pero con los hombres o con los caballeros mejor dicho.⁵³

Durante el contrainterrogatorio Christian contestó en la afirmativa las preguntas de la defensa de que cuando vio a la apelante en la rueda de detenidos "se sintió sumamente nervioso", que "eso lo afectó grandemente" y que ese suceso de volver a verla "lo consternó".⁵⁴ Aunque en el acta se marcó que la identificación de la apelante que Christian hizo durante la rueda de detenidos fue negativa o que no correspondía, en el redirecto Christian tuvo la

⁵³ TPO, págs. 87-88.

⁵⁴ TPO, pág. 99.

oportunidad de aclarar lo que ocurrió ese día. Ese testimonio de Christian no fue refutado de forma alguna:

F[iscal]: ... Cómo usted puede decir que la señora que lo asaltó a usted esa noche y a sus amigos es la acusada? La señora Glendaliz que está sentada ahí, por qué usted puede decir eso?

Chri: Puedo decir que es la persona que me asaltó porque tengo su imagen. **Tengo su imagen en la cabeza [.] No me la puedo sacar desde el día en que me asaltaron.** Cinco días después en la rueda de confrontación, el asalto fresco, tengo su imagen. **Sé, sé que son ellos [.] Los identifiqué en sala y los puedo volver a identificar y son ellos y tengo la imagen. Sé que es ella, sé que [es] él.**

[...]

F[iscal]: Mire y cuando usted dice en la declaración jurada que usted entró en la rueda de confrontación de mujeres y no la pudo identificar, **qué es lo que usted quiere decir? Que no la pudo identificar?**

Chri: Lo que yo quiero decir que no la pude identificar, yo estaba muy nervioso. **No, no, no me salían las palabras. Eso es a lo que yo me refiero** [cuando dije] que no la pude identificar. **No me salían las palabras y yo no podía hablar, cuando yo vi a esa persona.**⁵⁵

Los tres testigos de cargo afirmaron que las cinco mujeres que participaron en la rueda de detenidos estaban vestidas con ropa de igual color, tenían gafas (por eso no pudieron divisar el tatuaje que tenía cerca de su ojo derecho) y que la foto que se tomó de ellas, que fue admitida en evidencia, reflejaba con exactitud lo que observaron ese día. El compendio de la prueba de cargo que hemos reseñado es suficiente para concluir que los tres primeros señalamientos de error no se cometieron.

⁵⁵ TPO, pág. 103.

De dicha prueba surge que los tres jóvenes perjudicados pudieron identificar con facilidad a la señora apelante como una de las dos personas que perpetró el asalto. Tuvieron la oportunidad de verla frente a frente por espacio de quince minutos. Christian, quien cinco días después todavía estaba visiblemente afectado por lo ocurrido, fue el que pudo observarla por más tiempo, pues se quedó con la apelante cuando el coacusado obligó a Janylean y Daliani a dirigirse y a acompañarlo a la guagua de Christian para buscar las carteras de las dos jovencitas. Además, todos los testigos de cargo, incluido el testimonio de los agentes, afirmaron con certeza que el lugar de los hechos estaba iluminado.

A nuestro juicio, el testimonio de la joven Janylean fue determinante en todo este procedimiento y, por sí solo, suficiente para establecer la culpabilidad de la apelante más allá de duda razonable y sostener el fallo condenatorio.⁵⁶ Tanto en el examen directo como en el contrainterrogatorio, Janylean manifestó de forma consecuente que tuvo contacto directo con la apelante y que, durante el robo, su atención estaba centrada en ambos asaltantes. Aunque vio por menos tiempo a la apelante, en comparación con el tiempo en que pudo observar al otro coacusado, reiteró con mucha seguridad que de todos modos "la

⁵⁶ Comparece con *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 15 (1995): "la evidencia directa de un testigo que merezca entera crédito es prueba suficiente de cualquier hecho". "Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, como fue, es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio "perfecto"".

vio".⁵⁷ Además, la identificación de la apelante por parte de los tres testigos de cargo y víctimas del robo, se hizo sin titubeo alguno y cuando en la memoria de ellos todavía estaban vivas las imágenes de aquel suceso, pues la rueda de detenidos se celebró poco días después de los hechos. Janylean, al igual que los otros dos jóvenes, también pudo ver el bastón y el cuchillo que los asaltantes utilizaron para amedrentarlos y quitarle sus pertenencias.

Conforme a la transcripción de la prueba oral y la prueba documental admitida, la rueda de detenidos estuvo compuesta por la apelante y otras cuatro mujeres, todas ellas de la misma raza y parecidas entre sí. Examinamos las fotografías a colores admitidas en evidencia y pudimos constatar que las cinco mujeres que participaron en la rueda de detenidos estaban vestidas iguales, cubrieron sus ojos con una gafa, tenían el cabello recogido y compartían rasgos físicos similares. Aunque la apelante era la única que no llevaba un pantalón puesto durante la rueda de detenidos, la joven Janylean (la única testigo presencial de los hechos que fue cuestionada sobre el asunto), explicó satisfactoriamente que no se fijó en ello y la razón por la que no se dio cuenta. Janylean tampoco pudo advertir el "color característico de los ojos de la apelante" ni su tatuaje, ya que las cinco mujeres que participaron de la rueda tenían una gafa oscura puesta.⁵⁸

⁵⁷ TPO, págs. 59-60 y 63.

⁵⁸ Durante el contrainterrogatorio, la joven Janylean explicó que no pudo percibir el tatuaje de la apelante durante el asalto

En efecto, el agente Rivera Alvarado explicó que debido a que la apelante tenía un tatuaje en su cara - cerca de los ojos - fue necesario ponerles a todas las participantes unas gafas gruesas y oscuras que taparan por completo el tatuaje. También señaló el agente que los jóvenes que fueron a identificar a la apelante solo podían observar a las féminas desde la cintura hacia arriba.⁵⁹

De igual modo, y según la foto que fue presentada y admitida en evidencia, los cinco miembros de la rueda eran de la misma raza, sexo y color. Ello cumplió con el mandato expreso de la citada Regla 252.1(d)(1), que ordena que todos los miembros de la rueda tengan tales características. Aunque puede decirse que las cinco mujeres no tenían un peso exactamente igual, ello no vició irremisiblemente el proceso de identificación que la policía llevó a cabo. Aun así debe advertirse que en lo que respecta a la estatura, edad, **peso y vestimenta** de los miembros de la rueda, la citada regla indica que puede cumplirse con esos requisitos "hasta donde sea posible".

En definitiva, la defensa no logró establecer que todos los miembros de la rueda estuviesen vestidos de forma marcadamente distinta o tuvieran rasgos físicos sumamente disímiles. Tampoco hay indicio alguno en el expediente apelativo o en el testimonio de los testigos de cargo que dé a entender o demuestre que el

porque la apelante tenía un gorro puesto y parte de su pelo rizo parece que le encubrió la marca. TPO, pág. 55.

⁵⁹ TPO, págs. 72-73 y 146-147.

procedimiento de identificación fuese tan siquiera sugestivo o que estuviese viciado.

Por el contrario, los hechos probados demuestran que la identificación de la apelante tuvo altísimos indicios de confiabilidad conforme a los criterios de la totalidad de las circunstancias que el Tribunal Supremo esbozó en *Pueblo v. Ortiz Pérez, supra*, pág. 224, seguido en *Pueblo v. Hernández González, supra*. En efecto, si revisamos detenidamente los criterios específicos que se indicaron en estas opiniones (la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito, el grado de atención, la precisión de la descripción del sospechoso, el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de confrontación y el tiempo transcurrido entre el crimen y la identificación), notamos que los hechos que rodearon el testimonio de los tres jóvenes perjudicados cumplen exactamente con todos y cada uno de ellos. No extraña, pues, que el tribunal, como quedó consignado en la transcripción de la prueba oral durante el último día el juicio, al justipreciar toda la evidencia admitida le haya conferido peso y credibilidad al testimonio de los perjudicados y al de los agentes del orden público que participaron en la fase investigativa del crimen.

El Tribunal de Primera Instancia no cometió los tres primeros señalamientos de error.

IV

Además de los tres cargos de robo⁶⁰, el ministerio público imputó a la apelante la comisión de dos violaciones al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458c, que dispone lo siguiente:

Portación y uso de armas de armas blancas

Toda persona que **sin motivo justificado usare contra otra persona, o la [sic] sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa,** manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, **cuchillo,** puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, **o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo** las hojas de navajas de afeitar de seguridad, **garrotes** y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas **o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.** De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán **sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión,** reconocidas en esta jurisdicción, **debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.**

Queda excluida de la aplicación de esta sección, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.⁶¹

De una lectura del referido precepto legal se desprende que la infracción a esa disposición surge cuando una persona, sin motivo justificado para ello,

⁶⁰ No está controversia lo relativo a la pena de quince años que el tribunal impuso a la apelante en cada cargo de robo que fue probado. El tribunal primario dictaminó que dicha pena deberá cumplirse de forma concurrente entre sí. Ya puntualizamos, también, que la apelante se benefició de la enmienda al Código Penal que redujo la pena de dicho delito de 20 a 15 años.

⁶¹ 25 L.P.R.A. sec. 458c (énfasis nuestro).

usa contra otra persona, o saca o muestra, en la comisión de un delito, un cuchillo o un garrote o cualquier otro instrumento similar que pueda considerarse un arma blanca. En tales casos, la legislación especial establece una pena fija de tres años. El foro sentenciador goza de discreción para imponer la pena mínima de seis meses y un día o la pena máxima de seis años o una pena que oscile entre tales términos de reclusión. La determinación judicial de reducir o elevar el término fijo de la pena no se hace en el vacío. El tribunal está obligado a imponer la pena fija, salvo que considere probadas circunstancias atenuantes o agravantes que le permitan establecer una pena menor o mayor.

En el caso que nos ocupa no existe controversia que el tribunal primario impuso la pena fija establecida de tres años. Es decir, al imponer la pena fija de tres años en cada una de las dos infracciones probadas, el foro sentenciador no consideró la existencia de atenuantes o agravantes. Es preciso volver a mencionar que, según consta de la transcripción estipulada de la prueba oral, el informe presentencia no se preparó en su totalidad porque la señora apelante expresó que no quería continuar con la investigación.⁶² De igual modo, no surge del expediente apelativo o de los autos originales o de los alegatos de las partes que la defensa haya hecho alguna solicitud para que el juzgador de los hechos

⁶² Transcripción de la prueba oral (TPO), pág. 170. Véase también los autos originales (caso K DB2014G0336).

considerara alguna circunstancia atenuante antes de sentenciar a la apelante.

Los señalamientos de error cuatro y cinco pueden sintetizarse de la siguiente manera: la apelada estima que el foro primario estaba impedido de duplicar la pena fija de tres años que establece el citado artículo 5.05 de la ley de armas. Como vimos, ello elevó a doce años, la pena de seis años (3 años x 2 (violaciones al Art. 5.05) x 2 (duplicación) = 12 años). Sostiene la apelante que el artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 460b, "no faculta al Tribunal a duplicar la pena de manera automática en todo caso por infracción a la Ley de Armas". Argumenta, asimismo, que el tribunal "solo tiene facultad para duplicar la pena si concurre alguna de las circunstancias expresamente dispuestas en el Artículo 7.03", que la violación a ese articulado no fue imputado en el pliego acusatorio y que no se probaron los elementos típicos que activarían la duplicación de la pena. No tiene razón.

El Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, dispone lo siguiente sobre la facultad del foro sentenciador de duplicar o agravar la pena en ciertas circunstancias:

Agravamiento de las penas

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de este capítulo, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 24, conocidas como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción de su sec. 2404, o de las secs. 971 et seq. de este título, conocidas como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico", será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este capítulo.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo *serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona* hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título **o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.**⁶³

Como puede advertirse, esta disposición va dirigida al juez en su capacidad de impositor de la pena. Surge del texto claro de este artículo que en esa función el juez viene obligado a duplicar la pena si, en lo pertinente, la persona utilizó un arma en la comisión del delito y como resultado de ello *alguna* persona sufrió "daño físico o mental". Resolvemos que ambos elementos fueron probados más allá de duda razonable.⁶⁴

Ahora bien, ¿qué clase de daño ocasionó la apelante cuando cometió el asalto a mano armada en complicidad con el coacusado señor Santiago Urbina? De la prueba oral y documental admitida durante el juicio quedó probado que no hubo daño físico. Del informe de incidencia, que fue admitido en evidencia, y que recogió la versión de los hechos que los jóvenes

⁶³ 25 L.P.R.A. sec. 460b (énfasis nuestro).

⁶⁴ En *Pueblo v. Concepción Guerra*, res. el 10 de diciembre de 2015, 194 D.P.R. ___ (2015), 2015 TSPR 162, en el contexto de ciertas violaciones al Art. 5.04 y 5.15 de la ley de armas, el Tribunal Supremo atendió el siguiente asunto: ¿Cuál es la pena que puede duplicarse en virtud del Art. 7.03 de la ley de armas? ¿La pena fija establecida para el delito o la pena aumentada o reducida que el foro sentenciador impone luego de probarse algún agravante o atenuante? El alto foro judicial resolvió "que el legislador quiso imponer la penalidad que se provee en el Art. 7.03, *supra*, sobre cada delito individual, agravado o atenuado". Es decir, a "la pena dispuesta para el delito imputado una vez contemplados los posibles agravantes y atenuantes [...] [E]n ausencia de estos agravantes o atenuantes la duplicación se rige por la pena fija establecida". *Id.* Esta interpretación es cónsona con la exposición de motivos de la Ley de Armas de "penalizar severamente al delincuente". *Pueblo v. Concepción Guerra, supra.*

perjudicados brindaron a la policía, surge expresamente que "nadie resultó herido". De igual modo, aunque la joven Janylean sostuvo que el coacusado Santiago Urbina golpeó a Christian con el bastón, ella admitió que ese golpe en la boca "no fue duro".⁶⁵ Durante el juicio no se aportó prueba sobre la magnitud de ese golpe. El propio Christian tampoco testificó sobre el alegado golpe o que haya recibido alguna lesión o daño a causa de ello.⁶⁶ Sobre este aspecto del caso, el alegato de la procuradora general está carente de argumentos. Por consiguiente, puede concluirse con relativa certeza que el día del asalto ni la apelante ni su cómplice, el coacusado Santiago Urbina, ocasionaron daño físico alguno a los jóvenes perjudicados u a otra persona.

Debemos examinar entonces por qué razón el tribunal activó la aplicación del Art. 7.03 de la Ley de Armas y duplicó la pena fija de reclusión que establece esa legislación especial. Como vimos, el Art. 7.03 dispone para la duplicación de la pena cuando ocurre un daño mental o emocional. En la minuta que recogió los incidentes de la vista que se celebró el 4 de noviembre de 2014, con posterioridad al juicio, el ministerio público argumentó que la prueba admitida justificaba la aplicación de dicho artículo:

Manifiesta el Ministerio Público que en el caso del convicto Adalberto Santiago Urbina es la misma posición. Añade, que el día en que se terminó el Juicio, el Ministerio Público expresó que hay agravantes alegados en las acusaciones **y en la prueba desfilada se ha establecido evidencia para el Art.**

⁶⁵ TPO, págs. 31 y 35.

⁶⁶ TPO, págs. 62-63.

7.03 [de la Ley de Armas], que también hay que tomarlo en consideración en término[s] de la duplicidad de las penas. Por lo que solicita al tribunal que no le conceda a la técnico sociopenal un término mayor de dos semanas para preparar el informe presentencia.

En otras palabras, y tal como la procuradora general sostiene en su escrito en oposición, "la aplicación de la norma procedía por disposición de ley, dado que la señora Hernández utilizó - junto al coacusado - un arma en la comisión del delito y, como consecuencia de ello, causó daño emocional".⁶⁷ A este respecto, la procuradora general abundó:

Así surge de la prueba presentada pues, según reseñamos en nuestro análisis, los jóvenes temieron por sus vidas ante las amenazas de muerte de los coacusados. De hecho, todos ellos fueron enfáticos al reseñar la crueldad, la morbosidad y las amenazas constantes que recibieron de los coacusados, las cuales incluyeron - por ejemplo - indicaciones directas sobre lugares del cuerpo en los que les atravesarían el cuchillo. El daño emocional que les causó el evento llegó al extremo de provocar una crisis de pánico en Christian, que le impidió incluso completar las formalidades de la rueda de confrontación.⁶⁸

Le asiste la razón al pueblo. Esos hechos probados a los que aduce la procuradora general ya los hemos reseñado también en esta sentencia: los jóvenes reiteraron que temieron por sus vidas; una de ellas (Janylean) explicó que pensó "lo peor" y que los coacusados iban a perseguirlos para matarlos⁶⁹, que los hechos de aquella noche se quedaron grabados en su mente "porque fue algo muy fuerte, muy fuerte", que no podía conciliar el sueño y que "cuando pasó eso [...]"

⁶⁷ Alegato de la Procuradora General, pág. 19 (n. 31).

⁶⁸ *Id.*, pág. 19 (n. 31).

⁶⁹ TPO, pág. 41.

veía la gente y miraba su cara”, “yo veía la gente, fue tan fuerte para mí que yo veía a la gente y yo veía su cara, la cara de ellos”. “Me acuerdo de todo porque fue muy fuerte, muy fuerte”, “yo veo las personas yo a veces veo el reflejo de esa noche, veo las caras de ellos [...] me lo grabé por completo”, aseveró Janylean⁷⁰.

Janylean también aseguró que el coacusado **la tocó** para quitarle las prendas. Daliani, por su parte, también dijo que la apelante la tocó en el área de los senos “para ver si tenía ahí algo escondido”. El coacusado amenazó a la primera, de forma gráfica, de desfigurarle la cara con el cuchillo y a la segunda (Daliani), con el uso de palabras soeces y vulgares, de violarla y dejarla “allí tirada”. Los tres jóvenes también aseveraron que las amenazas de “perforarles los pulmones” fueron constantes. Janylean se cayó dos veces mientras escapaba de los asaltantes, sostuvo que los nervios la debilitaron, que no paraba de llorar, que apenas le salían las palabras y que en el lugar donde pidieron ayuda tuvieron que sentarla y darle agua para tratar de tranquilizarla. Según Janylean, Christian fue el más afectado. Durante el asalto los nervios de Christian hicieron que el coacusado se intranquilizara y le propinara un golpe en el área de la boca. Como vimos, cinco días después, Christian todavía estaba sumamente afectado, pues, tan pronto divisó a la apelante en la rueda de detenidos, salió corriendo del lugar y no pudo volver a entrar para

⁷⁰ TPO, pág. 45, 48 y 74.

concluir las formalidades del proceso de identificación de ella.⁷¹

Estamos persuadidos de que esa prueba revela que los perjudicados sufrieron un daño emocional claro y palpable. Ciertamente, no se trató de un mero susto. Por ello, el foro primario, correctamente, activó las disposiciones del Art. 7.03 de la Ley de Armas al dictar la sentencia. La agravación o duplicación de la pena, según lo ordena el citado precepto legal, no fue un acto mecánico o automático: el juzgador de los hechos, quien tuvo la oportunidad de ver en vivo el comportamiento de los tres testigos presenciales, ponderó la prueba testifical que tuvo ante sí y, al evaluarla y aquilatarla, le confirió total credibilidad. Esa prueba no fue refutada de modo alguno por la defensa. No tenemos ningún criterio de peso para descartar la suficiencia de esa prueba o para sustituir la apreciación de ella que hiciera el Tribunal de Primera Instancia.

La representación legal de la apelante argumenta de modo muy sucinto, en la nota al calce número 5, que el ministerio público alegadamente “ni siquiera presentó prueba para establecer que alguna de las víctimas hubiese sufrido daño físico o emocional”.⁷² Como explicamos, no le asiste la razón a la apelante. Esa evidencia no solamente existe, sino que la defensa ni siquiera la refutó con ninguna clase de prueba admisible. Hemos constatado que, durante el

⁷¹ La defensa objetó el siguiente comentario que el joven Christian dio mientras era contrainterrogado: “es un honor llamarle caballero [refiriéndose al coacusado Santiago Urbina] con todo el daño que...”. TPO, pág. 80.

⁷² Alegato de la apelante, pág. 31, nota cinco (énfasis nuestro).

contrainterrogatorio, la defensa tampoco redujo o atacó, efectivamente, su valor probatorio.

Tampoco tiene la razón la apelante al argüir que el pliego acusatorio debía imputar una violación al Artículo 7.03 de la ley de armas. Como indicamos, el citado artículo está dirigido al juez en su capacidad de impositor de la pena. Así surge diáfananamente de la letra de dicho precepto. Es decir, el Art. 7.03 es una directriz procesal, dentro de la misma legislación especial, que el juez tiene que observar al imponer o fijar la sentencia. Ya indicamos que su aplicación se activa cuando se demuestra, entre otras circunstancias, el uso de un arma en contravención de la ley de armas y de la prueba también surge, como ocurrió en este caso, que *alguna* persona sufrió "daño físico o mental".

Tampoco se cometieron los errores cuatro y cinco.

V

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Candelaria Rosa emite por escrito Voto de Conformidad en Parte y Disidente en Parte.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

APELADO

v.

GLENDALIZ HERNÁNDEZ CABEZA

APELANTE

KLAN201500918

APELACIÓN PROCEDENTE
DEL TRIBUNAL DE
PRIMERA INSTANCIA,
SALA SUPERIOR DE SAN
JUAN

CASOS NÚM.:

K BD2014G0336-338

K LA2014G0212-213

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

**VOTO DE CONFORMIDAD EN PARTE Y DISIDENTE EN PARTE
JUEZ CANDELARIA ROSA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Emito voto de conformidad con respecto a las partes I, II y III de la sentencia pronunciada por considerar que los errores planteados en el recurso de apelación en torno a la suficiencia de la prueba para determinar la culpabilidad de la apelante más allá de duda razonable fueron satisfechos adecuadamente. Nuestra sentencia articula con rigor los principios jurídicos involucrados frente a la contención de la apelante y demuestra, con referencia a la prueba tramitada, la satisfacción de los criterios de prueba necesarios para demostrar su culpabilidad más allá de duda razonable.

Sin embargo, disiento de la parte IV de la sentencia por estimar que el elemento de causación de daño supuesto en la aplicación del artículo 7.03 de la Ley de Armas está ausente y, por tanto, no se configura la condición jurídica sobre la cual se justifica la aplicación de tal disposición y la consecuente duplicación de la

pena. Por tanto, modificaría la parte V para confirmar la determinación de culpabilidad, pero revocar la duplicación de la pena efectuada por el Tribunal de Primera Instancia.

En lo pertinente al presente caso, el artículo 7.03 de la Ley de Armas, Núm. 404-2000, establece:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título **o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.** (Énfasis suplido). 25 L.P.R.A. sec. 460b.

Dicha disposición se introdujo vía enmienda a la Ley de Armas por la Ley Núm. 137-2004, que fue aprobada a fin de atemperar la Ley de Armas a las nuevas exigencias y necesidades sociales. Exposición de Motivos, Leyes de Puerto Rico 756. Asimismo, de “conformidad con las observaciones de la comisión de lo Jurídico de la cámara de Representantes, el Art. 7.03, *supra*, se enmendó para disponer que la pena se duplicara en casos de reincidentes y cuando existan daños a terceros por el uso ilegal de un arma.” *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 311-312 (2015). Esta disposición, sin dudas, no admite discreción en torno al propósito de duplicación de la pena en presencia de las circunstancias jurídicamente previstas, es decir, en presencia de la utilización de un arma en la comisión de delito, como resultado de lo cual alguna persona sufra daño físico o mental. *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 D.P.R. 335 (2011).

No obstante, la constitucionalidad de la disposición que obliga a la duplicidad de la pena de cara al debido proceso de ley pasa por que la determinación de los hechos que aparecen como condición de su aplicación sea demostrada más allá de duda razonable. Ello en virtud de que está resuelto que cualquier

determinación de hechos que pueda aumentar la pena ya prevista para un delito tiene que ser efectuada con el mismo rigor probatorio que el utilizado para determinar la culpabilidad, es decir, más allá de duda razonable. *Cunningham v. California*, 549 U.S. 270 (2007); *Apprendi v. New Jersey*, 530 US 466 (2000). Por ello, si bien el referido artículo 7.03 obliga al Juez de Primera Instancia a efectuar la operación de duplicación de la pena, antes le exige que haya constatado una determinación suya o de un jurado que demuestre más allá de duda razonable que se utilizó “un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental . . .” Artículo 7.03, de la Ley de Armas, *supra*.

De ordinario, dicha demostración acontece sin dificultad por estar referida a daños físicos, susceptibles de probar a la par con la determinación culpabilidad de los delitos imputados. Por ejemplo, en un caso de tentativa de asesinato en el que resulte un herido por arma de fuego, la determinación de culpabilidad en ambos delitos es suficiente para activar al artículo 7.03, pues la condena por el uso del arma y el herido resultante de la tentativa demuestran al unísono el uso de “un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental...”. De igual manera acontece en cualquier otro caso en el que el daño producido por el arma usada en la comisión de un delito es físico, como por ejemplo ante un caso de mutilación con arma blanca, en el que también quedan probados los criterios del uso de un arma en la comisión de delito y la producción de daño físico como resultado. Es decir que para probar el daño físico no suele requerirse prueba adicional.

El problema ocurre, sin embargo, cuando se trata de un daño mental. En tales casos desaparece la obviedad con la que se constata la producción de un daño físico mediante la misma

prueba demostrativa de los delitos. Por el contrario, el hecho de haber sido objeto de un delito con arma no implica necesariamente la producción de un daño mental. En consecuencia, la existencia de semejante daño tiene que ser demostrada más allá de duda razonable con prueba no derivable de los delitos base. En los ejemplos anteriores de tentativa de asesinato y mutilación, es claro que la demostración de los delitos constata a la vez un daño físico, pero en caso alguno concreta de suyo un daño mental identificable más allá de duda razonable. Para demostrar dicho daño mental habría que aportar prueba adicional acerca de la afección mental de la víctima y su relación con el evento delictivo.

A propósito de dicha prueba adicional sobre daño mental, la mayoría del panel se satisface con expresiones de la procuradora general y de ciertos testigos que, en caso alguno, resultan demostrativas de daño mental más allá de duda razonable. Escuetamente reproducen expresiones de los diversos sujetos pasivos del delito en términos de que temieron por sus vidas, que los hechos se grabaron en su mente, que el suceso fue muy fuerte, que fueron amenazados, que hubo nervios o que lloraron. Es a partir de tal suerte de expresiones que la mayoría del panel concluye estar “persuadidos de que esa prueba revela que los perjudicados sufrieron un daño emocional claro y palpable...[y que]...no se trató de un mero susto.” Sentencia, en la pág. 47.

No obstante, las bases de la persuasión por la que se decanta la mayoría es poco menos que endeble. ¿Sobre qué criterio psicológico o de salud mental la mayoría apoya su distinción entre lo que es un daño emocional y un susto? ¿Dónde en la prueba del caso aparece una evaluación psiquiátrica o psicológica de alguno de los testigos que revele la presencia de algún daño mental y que el mismo fue producto de los delitos? ¿Cómo y cuándo la prueba del caso elucida criterios del campo de la salud mental que sean

equiparables a alguna condición que desborde el mero temor? Lo cierto es que dicha prueba no demostró daño mental alguno más allá de duda razonable y lo realmente constatable es que el récord está huérfano de prueba en tal sentido. Tanto el Tribunal de Primera Instancia, como la mayoría del panel, carecen de base alguna sobre la cual apoyar su determinación de daño mental a partir de la cual se permiten, con liviandad, el duplicar la pena de la apelante.

De otra parte, presumiblemente imbuidos por la argumentación de la procuradora general, de la cual citan su alegato reproduciendo sus argumentos a favor de la existencia de “daño emocional”, la mayoría anuncia su convencimiento de la existencia del tal “daño emocional” sin parecer advertir que ese no es el criterio del artículo 7.03, que en cambio solo se refiere a daño mental. Si el principio de legalidad significa algo, es adecuarse al texto del estatuto penal —Código Penal, artículo 2, 33 LPRA sec. 5002— en lugar de desbordarlo mediante una suerte de analogía semántica. *Id.*

Aun así, si para efectos del argumento equiparamos el daño emocional con el mental, lo cierto es que de todos modos la práctica forense en el ámbito penal ha requerido que la demostración de tal suerte de daño acontezca a través de prueba pericial. Es decir, evidencia pericial introducida a través de profesionales de la salud mental que sirvan de testigos y presenten informes con base en exámenes para demostrar la existencia de afecciones mentales o emocionales y su vinculación con los sucesos que sirven de base a un caso. Por ejemplo, en delitos con elementos que incluyen daño emocional, como cierta acepción del artículo 3.1 de la Ley de Violencia Doméstica, Núm. 54-1989, el Tribunal Supremo ha reconocido que “la importancia de indagar sobre estos aspectos [mentales o emocionales] queda evidenciada por el

propio Ministerio Público, quien precisamente ha procurado la evidencia psicológica necesaria para probar el daño emocional y el maltrato psicológico imputado”. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428, 445 (2002).

Por las consideraciones expuestas, estoy conforme con las partes I, II y III de la Sentencia, disiento de la parte IV y modificaría la parte V para confirmar la determinación de culpabilidad a la que arribó el Tribunal de Primera Instancia y revocar la duplicación de la pena efectuada por este bajo el Artículo 7.03 de la Ley de Armas.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones